

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-289/2014 Y ACUMULADOS.

**ACTORES:** ALEJANDRA CORTÉS ZAMBRANO, DANIEL GARCÍA LEÓN Y MARICELA MORA REYES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, PUEBLA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIA:** LUCÍA GARZA JIMENEZ.

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-289/2014, SUP-JDC-290/2014 Y SUP-JDC-291/2014**, promovidos por Alejandra Cortés Zambrano, Daniel García León y Maricela Mora Reyes, en sus caracteres de Síndico, Regidor y Regidora, respectivamente, todos del ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla; contra la omisión y negativa verbal de pagarles diversas remuneraciones inherentes al desempeño de sus cargos; y,

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la lectura efectuada a los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevaron a cabo las elecciones de miembros del ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla para el periodo de 2011-2014.

**2. Toma de protesta.** Los actores fueron electos como síndico y regidores, por lo que el quince de febrero de dos mil once, tomaron la protesta correspondiente. Dicho cargo concluyó el catorce de febrero pasado.

**3. Solicitudes de pago.** Los actores manifestaron haber solicitado verbalmente y por escrito el pago de las remuneraciones adeudadas por el desempeño de su cargo; sin que a la fecha se les haya dado respuesta por escrito; aunado a que afirman que, verbalmente, les fue negado dicho pago.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinte de febrero de dos mil catorce, los actores promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de manera independiente, ante el ayuntamiento referido.

**III. Recepción en Sala Regional.** El once de marzo pasado, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, la demanda presentada por los actores.

Dichos medios de impugnación fueron registrados con los expedientes **SDF-JDC-12/2014, SDF-JDC-13/2014 Y SDF-JDC-14/2014.**

**IV. Acuerdo de Sala Distrito Federal.** El trece de marzo pasado, la Sala Regional Distrito Federal dictó un acuerdo en el cual determinó someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del presente asunto.

**V. Recepción del expediente en Sala Superior.** En cumplimiento al acuerdo antes señalado, el trece de marzo de dos mil catorce fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los expedientes antes señalados.

**VI. Turno de expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-289/2014, SUP-JDC-290/2014 Y SUP-JDC-291/2014.** En cumplimiento dicho acuerdo, los asuntos fueron turnados a la ponencia a su cargo.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme a la jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Lo anterior, toda vez que la Sala Regional Distrito Federal sometió a consideración de esta Sala Superior, la cuestión competencial para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los actores; toda vez que el tema es la omisión y negativa del pago de diversas remuneraciones derivadas del desempeño de su cargo y, con ello, la violación a sus derechos político-electorales.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que debe determinarse qué órgano es competente para conocer y resolver el presente asunto, razón por la cual esta Sala Superior debe decidir colegiadamente lo que conforme a derecho proceda.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura efectuada a las demandas de los actores, se advierte que hay identidad de ellas, combaten las mismas omisiones con argumentos idénticos y señalan como responsable a la misma autoridad.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados, lo procedente es acumular los expedientes SUP-JDC-290/2014 y SUP-JDC-291/2014 al SUP-JDC-289/2014, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo a los expedientes acumulados.

Similares criterios fueron sustentados por esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1705/2012 y SUP-JDC-14237/2011.

**TERCERO. Aceptación de competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, conforme a los artículos 99, párrafo segundo y cuarto,

fracción V, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión de pagarles a los actores las remuneraciones a las que aducen tienen derecho por el desempeño de sus cargos.

En este sentido, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deben estar expresamente previstos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual no ocurre en este particular, porque la materia del asunto no está en el ámbito de atribuciones de las Salas Regionales al estar relacionado con la omisión del pago de sus remuneraciones.

Así las cosas, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los presentes juicios de conformidad con la jurisprudencia 19/2010, consultable a fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA.**

**CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”**

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio y desempeño del cargo, criterio que ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia 21/2011 consultable a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", cuyo rubro es: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación al 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que es formalmente competente para conocer y resolver el juicio.

**CUARTO. Reencauzamiento.** Precisada la competencia formal de esta Sala Superior, se considera que los presentes juicios son improcedentes de conformidad con

los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actores no agotaron las instancias previas.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente juicio y sus acumulados deben ser remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que, con libertad de jurisdicción resuelvan lo que conforme a derecho proceda.

En efecto, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

De igual forma la Constitución Política del Estado de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), establece un código que regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.



Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, los actores promueven los juicios ciudadanos referidos contra la omisión de pago de las remuneraciones a que aducen tener derecho por el desempeño de sus cargos de elección popular, lo que a su criterio, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en la Constitución Federal se establece un sistema de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad. Dicho precepto se transcribe a continuación:

**"Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;"

De lo anterior, se permite concluir que el Estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a su competencia; en el caso, al Tribunal Electoral de Puebla.

Así las cosas, toda vez que los actores aducen la violación a sus derechos político-electorales de ser votado,

en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, se considera que en primer lugar, el Tribunal Electoral de Puebla es el facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad.

De esta manera, resulta evidente que los presente juicios son improcedentes ante esta Sala Superior, al actualizarse la referida causal; sin embargo, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

En esas condiciones, si bien la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esa entidad, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 5/2012 cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).<sup>1</sup>**

No es obstáculo a lo anterior, que en la legislación local no haya normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales; toda vez que la carencia de su regulación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de sus derechos.

Cabe precisar que un proceso tiene un carácter instrumental, y constituye un medio para resolver un conflicto, de tal forma que no debe verse obstaculizado por la falta de que el medio de impugnación idóneo no se encuentre regulado localmente.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio conforme al cual si la Constitución o las leyes, sean federales o locales, establecen un derecho, pero la ley no regula un procedimiento para su protección, esta circunstancia no implica que no se pueda hacer efectivo los derechos previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 5/2012, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

Por lo anterior, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver un medio de impugnación, en la especie, es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla; en consecuencia, debe proceder a instaurar un medio de impugnación tendente a proteger ese derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso.

En virtud de lo anterior, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, esta Sala Superior considera procedente remitir el presente juicio ciudadano y sus acumulados al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlos y resolverlos con libertad de jurisdicción.

Finalmente, cabe señalar que lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia de los juicios, ni sobre el estudio de fondo de los mismos.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver por unanimidad los juicios ciudadanos SUP-JDC-3149/2012, SUP-JDC-3220/2012 y SUP-JDC-165/2014.

Por lo considerado y fundado, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver los juicios para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los actores.

**SEGUNDO.** Se acumulan los expedientes **SUP-JDC-290/2014 y SUP-JDC-291/2014 al SUP-JDC-289/2014.** Glóse se copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo a los expedientes acumulados.

**TERCERO.** Es improcedente el presente juicio ciudadano y sus acumulados.

**CUARTO.** Se reencauza el presente juicio ciudadano y sus acumulados al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de ellos con libertad de jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE: Por correo certificado, a los actores en los domicilios señalados en sus demandas; por correo electrónico,** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **por oficio,** con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla; así como, al Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**

